

///Carlos de Bariloche, 3 de febrero de 2026.-

Y VISTOS: Los autos caratulados **G.P.M.R. (D.M.I. 2) S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD.-BA-22931-F-0000.-**

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: En fecha 18.03.25 se dispone la revisión de la sentencia de declaración de restricción de capacidad dictada en fecha 30.08.18, requiriéndose informe interdisciplinario y notificándose a la Sra. G.P.M.R. a fin de hacerle saber que es parte en el proceso y tiene 5 (cinco) días para nombrar un abogado de su confianza y en caso de no hacerlo, se le designará un Defensor Oficial.-

Tomaron intervención: como abogados en los términos del art. 31 inc. e) del CCyC el Dr. G.S., Defensor Subrogante y G.C. como Defensor Adjunto. También interviene la Dra. M.L.H. como Defensora de Menores e Incapaces.-

Se agrega informe interdisciplinario 23.07.25 y el día 13.10.25 se celebró la entrevista personal conforme lo estipulado por el art. 194 del CPF.-

Corrida vista previo al dictado de sentencia la Defensora de Menores e Incapaces, dictaminó en el mismo acto solicitando se restablezca la capacidad de G.P.M.R.. Asimismo, se le explicó a los progenitores en qué consiste el restablecimiento de la misma.-

Pasan las presentes actuaciones para el dictado de sentencia (18.11.25)

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: A fin de resolver los presentes, se requirió un abordaje interdisciplinario, del que se desprende que M.R.G.P. tiene 36 años de edad, es soltera, tiene rudimentos de lecto-escritura, no cuenta con obra social. Es atendida en el Hospital Zonal.

Es la hija menor de tres hijos que tuvo el matrimonio. Convive con su madre A.I.P.R. (62 años), oficio costurera y con su padre C.A.G., (61 años), jubilado.

La economía familiar se sustenta con el ingreso por jubilación del Sr. G., la jubilación de la Sra. P.R. y la pensión de M.R. que es administrada por su madre.-

En cuanto a las actividades que realiza, en la casa tiene autonomía para el aseo personal y vestido, le gusta cebar mates. Se moviliza sola y le gusta escribir.-

Las actividades fuera de la casa tienen que ver con la asistencia a CREARTE. Lugar en donde se incluye en los talleres de jardinería y percusión.-

Personas relevantes de su cotidianidad y de su confianza son su madre, padre, hermano, familiares cercanos. Referentes de CREARTE y de la Escuela 311.-

El diagnóstico que posee un Síndrome de Prader Willi con un retraso mental moderado.

El síndrome de Prader Willi es causado por la carencia de un gen en el cromosoma 15.

La enfermedad se manifestó desde el nacimiento (congénita) y en la primera infancia, al notarse que no progresaba en su maduración y otros síntomas propios de la enfermedad.-

El pronóstico indica que se trata de un estado y no son esperables mejorías significativas.-

M.R. requiere asistencia para cuidados en la vida cotidiana, ejercida por sus padres, además para el acompañamiento para salir de la casa y ser suplida en la administración y disposición de sus ingresos y bienes.-

En la entrevista personal con M.R. nos contó que está terminando la primaria y que luego empezará el secundario junto a su papá. Que sigue participando de un montón de actividades y también aprendiendo a manejar dinero, no tiene bienes, y señala "me proyectó lo que quiero hacer", de acuerdo a su estado actual y lo que se expone en la entrevista.-

Teniendo en cuenta el resultado de la pericia, lo relevado en la entrevista personal y sobre todo el diagnóstico de M.R., concluyo que este es uno de los tantos casos en los cuales se parte de un requisito burocrático como es la necesidad de contar con una declaración judicial para el otorgamiento de una pensión, aún contando con el certificado correspondiente.-

Este requerimiento de la administración pública se enerva como una \"barrera\" sometiendo a esta familia a un proceso judicial innecesario. Doy razones: El art. 32 del CCyC dispone que: "...el juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años...siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes..." .-

En el caso que nos ocupa, la usuaria no posee bienes solo una pensión y recibe el acompañamiento de su madre y padre, que la cuidan y se ocupan de sus necesidades funcionando como \"apoyo\". Ello me convence de la innecesariedad de eternizar a M.R. en un proceso judicial que revise su realidad cada tres años, exponiéndola a un nuevo examen y entrevista cada vez, cuando si variaran las circunstancias fácticas bien podría eventualmente iniciarse o requerirse por vía cautelar alguna cuestión específica relacionada con su estado de salud. Más aún cuando ni siquiera es necesaria la promoción de un proceso sobre capacidad para la designación de figuras de apoyo, tal como se desprende del art. 43 del CCyC, que no lo exige: \"Se entiende por apoyo cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar

actos jurídicos en general...\".-

Debe tenerse presente que la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CPDP) apunta a promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto por su dignidad inherente (art. 1), con lo cual nuestro plexo normativo debe adaptarse a este modelo social eliminando las barreras que limiten o vulneren la dignidad de la persona involucrada.-

Si el objetivo de la restricción judicial del ejercicio de la capacidad de una persona consiste en evitar un daño a la persona o a los bienes y queda en el presente suficientemente demostrado que M.R. no los posee y cuenta con el apoyo de sus padres para desenvolverse y si sumamos que el modelo de la CPDP pretende superar la perspectiva asistencial de la discapacidad abordándola desde la tutela de los derechos humanos, considero que esta petición debe ser rechazada en lo sustancial en pos de evitar la eterna judicialización de la situación personal de la usuaria - que podría incluso revictimizarla considerando su estado de salud- respetando su derecho a la intimidad y el de su familia, sin que ello importe vulnerar su derecho a percibir los beneficios sociales que le corresponden por su discapacidad, debidamente acreditada con el certificado correspondiente.-

PARRAFO PARA R.: Hola R.! Espero estés muy bien, soy Marcela tu jueza. Quiero contarte que esta sentencia dice lo que hablamos en la entrevista, cuando viniste al juzgado. Y es que vos no tenés ninguna restricción legal para llevar adelante todas las actividades que vos quieras. Me encanta que hagas planes como empezar la escuela secundaria y que además lo hagas junto a tu papá. Sé que sos capaz de realizar todo lo que te propongas así que desde el juzgado no vamos a disponer ningún límite. Vamos a volver a vernos si vos lo considerás necesario. Mientras tanto te deseo que sigas aprendiendo, disfrutando y proponiéndote nuevos objetivos, como a vos te gusta. Te mando un abrazo.

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

- 1) Dejar sin efecto la sentencia dictada el día 30.08.18 respecto de M.R.G.P., DNI: 3.. Firme que sea la presente, líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente a los fines de hacerle saber que deberá dejar sin efecto la restricción de capacidad oportunamente dispuesta.-
- 2) Líbrese oficio al ANSES a fin de hacerles saber que la ausencia de restricción de

capacidad y y de designación de figura de apoyo en forma judicial, no pueden configurar un obstáculo para la percepción de los beneficios previsionales y sociales de los que es beneficiaria M.R.G.P., DNI: 3.. Acompáñese al oficio copia de la presente.-
3) Señálese que la presente se protocoliza y notifica en los términos del art. 120 del CPCC.-